

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la excelentísima Diputación Provincial de La Coruña, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, que desestima recurso de alzada, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario a derecho y lo anulamos en tanto y en cuanto desestima la exención solicitada por la recurrente, todo sin hacer expresa condena de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación treinta mil setecientos once de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto a nombre de la Administración General por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de La Coruña en veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro en que es parte apelada la Diputación Provincial de dicha capital, sobre exención de la Contribución Territorial Urbana, debemos declarar y declaramos, con confirmación de la citada sentencia, que los actos administrativos anulados por la misma son contrarios al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.» (Sentencia dictada el 28 de junio de 1975.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1754

ORDEN de 23 de diciembre de 1975 por la que se faculta al Organismo autónomo Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para cubrir el 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas del mismo, mediante oposiciones restringidas.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos, dispone en su artículo 8.º, 2, en relación con el 2.º, 1, del mismo Estatuto que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento, normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas correspondientes la capacidad necesaria.

A su vez, el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, al adicionar un nuevo párrafo al citado apartado 2 del artículo 8.º establece que «para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación. A estos efectos se establecerá, para cada Organismo, en las normas de desarrollo citadas el tanto por ciento de las vacantes reservadas al turno restringido para ingreso en las plazas o Escalas de nivel y carácter administrativo, que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100».

En su virtud, este Ministerio, previos los informes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, adicionado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación podrá cubrir un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras de inferior nivel, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a las vacantes de que se trate, y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacitación necesaria.

No obstante lo anterior, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el propio Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, aun cuando no posean aquella titulación. A estos efectos el porcentaje de vacantes reservadas al turno restringido para ingreso en las plazas o Escalas de nivel y carácter administrativo no excederá del 50 por 100.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido, a que se ha hecho referencia, serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—En el supuesto de una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el número primero, y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Todo ello se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º, 2, d), y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

1755

ORDEN de 31 de diciembre de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 302.908, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de noviembre de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo 302.908, interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de noviembre de 1973, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 9 de junio de 1975, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Corujo Villamil, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto exigieron a la Caja de Ahorros ahora recurrente la tasa del diez por ciento de los premios ofrecidos en los sorteos celebrados el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, con motivo de la conmemoración del XLIV Día Universal del Ahorro, y en su lugar declaramos que los mencionados sorteos no están sujetos al pago de la tasa exigida por no haber mediado contraprestación alguna a cambio de billetes o papeletas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Enrique Amat.—Diego Espín.—Nicolás Gómez Enterría.—César Contreras. (Rubricados.)»

A la vista de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos con-

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

1756

ORDEN de 31 de diciembre de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 303.025, interpuesto por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de noviembre de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo 303.025, interpuesto por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de noviembre de 1973, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 24 de septiembre de 1975, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de quince de noviembre de mil novecientos setenta

y tres, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho, en cuanto exigieron a la Caja de Ahorros ahora recurrente la tasa del diez por ciento de los premios ofrecidos en los sorteos celebrados el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, con motivo de la conmemoración del XLIV Día Universal del Ahorro, y en su lugar declaramos que los mencionados sorteos no están sujetos al pago de la tasa exigida por no haber mediado contraprestación alguna a cambio de billetes o papeletas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medica.—Enrique Amat Casa.—Diego Espín Casanovas.—Nicolás Gómez de Enterría.—César Contreras Dueñas. (Rubricados.)

A la vista de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

1757

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de enero de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	59,735	59,905
1 dólar canadiense	59,711	59,940
1 franco francés	13,302	13,355
1 libra esterlina	120,903	121,487
1 franco suizo	22,948	23,058
100 francos belgas	151,804	152,624
1 marco alemán	22,953	23,083
100 liras italianas	No disponible	
1 florín holandés	22,353	22,459
1 corona sueca	13,644	13,714
1 corona danesa	9,689	9,732
1 corona noruega	10,748	10,798
1 marco finlandés	15,531	15,616
100 chelines austriacos	324,118	326,813
100 escudos portugueses	Sin cotización	
100 yens japoneses	19,675	19,764

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1758

ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Hermanos Pino Morales», de Rute (Córdoba).

Ilma. Sra.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Hermanos Pino Morales», tramitado por la Junta de Asistencia Social de Córdoba, y

Resultando que don Juan Bautista Pino Morales falleció en Rute (Córdoba), bajo testamento otorgado ante el Notario don Santiago Marín López, con fecha 14 de septiembre de 1970, en cuya disposición testamentaria constituyó una Institución benéfica con la denominación de «Hermanos Pino Morales»;

Resultando que, conforme a los Estatutos dispuestos por el mismo fundador, el objeto o finalidad de la fundación es la realización de toda clase de actividades benéficas de la villa de Rute, otorgándose los beneficios de la función a aquellas

personas o Instituciones más necesitadas de ayuda benéfica, con carácter discrecional, y sin que nadie pueda imponer al Patronato la atribución de dichos beneficios a persona determinada;

Resultando que, conforme a los Estatutos, la Fundación está, regida, gobernada y administrada por un Patronato compuesto de seis miembros, siendo Patrono nato de la Fundación el señor Cura Párroco de Santa Catalina, o el que le sustituya en caso de vacante, designando el testador para ocupar los cinco puestos restantes a don Mariano Pérez Roldán, don Jenaro Pérez Pérez, don Alfonso Quevedo Borrego, don Alfonso Quevedo Aroca y don Francisco Tejero Sánchez, ordenando la forma en que habrían de ser cubiertos los puestos y cargos del Patronato en lo sucesivo;

Resultando que, conforme disponen especialmente los Estatutos, anualmente los Patronos deberán rendir cuentas al Protectorado de la beneficencia, sin necesidad de ulterior aprobación, dejando el cumplimiento de la voluntad fundacional a la fe y conciencia del Patronato;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por una serie de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, diversos bienes muebles constituidos por alhajas, monedas, etcétera, y determinados préstamos concedidos a terceros, ascendiendo el total valor de los bienes inventariados a la cantidad de 13.458.969 pesetas;

Resultando que don Manuel González Aguilar, Albacea testamentario de don Juan Bautista Pino Morales, interesó de este Ministerio la clasificación como de beneficencia particular de la Fundación denominada «Hermanos Pino Morales», constituida en su testamento por el causante don Juan Bautista Pino Morales, tramitándose al efecto el oportuno expediente, en el que obra la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones testamentarias por fallecimiento de don Juan Bautista Pino Morales, en la cual se adjudican al Patronato de la Fundación los bienes que en la misma se relacionan, que ascienden a 12.848.194,10 pesetas, y dando cuenta de haber quedado constituido de conformidad a la voluntad del testador, el Patronato de la Fundación en la siguiente forma: Presidente, don Aurelio Partera Partera, Cura Párroco de Santa Catalina; Secretario, don Jenaro Pérez Pérez; Tesorero, don Alfonso Quevedo Aroca; Contador, don Francisco Tejero Sánchez; Vocal primero Vicepresidente, don Mariano Pérez Roldán, y Vocal segundo Vicepresidente don Alfonso Quevedo Borrego;

Resultando que a instancia de este Ministerio se practicaron en el expediente una serie de medidas de aseguramiento de los bienes de la Fundación, constituidos esencialmente por el reconocimiento de las deudas contraídas a favor del causante y hoy integrantes del patrimonio de la Fundación, y en otros casos al otorgamiento de las escrituras públicas de dichos actos, con objeto de garantizar la realidad y existencia del capital inventariado no integrado, en el momento de la constitución de la Fundación, en su totalidad por bienes de naturaleza mueble e inmueble y sí, en gran parte, por los préstamos en su día otorgados por el fundador a favor de terceras personas, quedando acreditada, después de estas medidas de aseguramiento, la existencia del patrimonio fundacional y la garantía de su realización.

Resultando que este expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, habiendo sido publicados los anuncios y concedido el plazo de audiencia correspondiente para que los representantes de la Institución y los interesados en sus beneficios pudieran alegar lo que estimasen pertinente, y ha transcurrido el plazo señalado sin haberse presentado ninguna alegación ni reclamación, según se acredita con certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba, con el visto bueno del Presidente; habiendo emitido informe la expresada Junta de Asistencia Social, en el cual señala que dado el objeto de la Institución, así como del patrimonio de la Fundación y de los fines encomendados, es procedente la clasificación como de beneficencia particular, por ser presumible que la Fundación se ha de mantener principalmente con el producto de sus propios bienes;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y la Instrucción de igual fecha y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son Instituciones de beneficencia los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas con el nombre de Patronatos, Memorias, Legados, etc., y según el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, para que una fundación benéfica pueda clasificarse como particular se requiere:

Primero.—Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha;

Segundo.—Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su Institución, y

Tercero.—Que se mantenga principalmente con el producto de sus propios bienes.

Considerando que, de la simple lectura de los hechos anteriormente relatados, se advierte que la Fundación instituida en su nombre por don Juan Bautista Pino Morales reúne todas las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y pre-